

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente: Bienvenido Zarzuela.

Abogado: Dr. César Jazmín.

Recurrida: Lucila Hernández.

Abogados: Licda. Jocelyn Gómez de Hernández y Dra. Arianna Reyes de Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Zarzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 35701 serie 41, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Jocelyn Gómez de Hernández, abogado de la parte recurrida, Lucila Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. César Jazmín, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1986, suscrito por la Licda. Jocelyn Gómez de Hernández, por sí y por la Dra. Arianna Reyes de Martínez, abogada de la parte recurrida, señora Lucila Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Rchiez Saviñón, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de un recurso de oposición incoado por Bienvenido Zarzuela contra la señora Lucila Hernández, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de septiembre del año 1983, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Bienvenido Zarzuela contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1983, dictada por éste juzgado de paz; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por falta de base legal y por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No.463/83 de fecha 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiada en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se comisiona para la notificación de ésta sentencia al ministerial Diógenes Núñez, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Se condena al señor bienvenido Zarzuela al pago de las costas de las instancia cursadas por ante éste tribunal, en relación con el caso, distrayéndolas en favor del Dr. César R. Concepción Cohen y la Lic. Rsanna María Carlos Acevedo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdidosa, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, en fecha 18 de diciembre de año 1985, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Zarzuela contra sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, señora Lucila Hernández, y se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, señor Bienvenido Zarzuela, al pago de las costas causadas y por causar en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César R. Concepción Cohen y Lic. Rosanna María Carlo Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios

de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 317 del año 1968 sobre catastro nacional; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, el recurrente sustenta en síntesis que el artículo 55 de la Ley 317 de 1968, exige a pena de inadmisibilidad para dar curso a acción alguna, el deposito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate; que no es necesario que esto no haya sido alegado en ningún grado de jurisdicción por las partes; que la Corte a-qua no ponderó suficientemente las resoluciones del Control y de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, en razón de que la Comisión de Apelación autoriza a Lucila Hernández a demandar en desalojo por un motivo distinto al alegado en el Control de Alquileres;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante el Tribunal a-quo se limitó a solicitar que se revocara la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante el Tribunal a-quo, los medios derivados de la violación al artículo 55 de la Ley 317 de 1968, sobre la no ponderación de la Resoluciones del Control y de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y sobre la incompetencia del Juzgado de Paz; que además el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de demandas en desalojo cuando en el curso del proceso surgen contestaciones relativas a la propiedad del inmueble objeto de la litis así como al contrato de inquilinato;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tales, resultan inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio el recurrente sustenta en síntesis que el hecho de concluir ante el tribunal a-qua en el sentido de que se revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional obliga a éste a ponderar la sentencia en toda su extensión y contenido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo sustentó su fallo en que la parte recurrente no cumplió con las decisiones que otorgaban plazos para la comunicación de documentos y escrito justificativo de conclusiones, y que tampoco depositó el acto contentivo del recurso de apelación, sin embargo sostuvo que al no haber contestación en cuanto al mismo procedía aceptar su existencia, por lo que el Tribunal a-quo al observar que la parte recurrida si depositó sus documentos, estableció que esta dió cumplimiento al procedimiento señalado por la ley, y rechazó en consecuencia el referido recurso de apelación; que en tales circunstancias el Tribunal a-quo dió motivos suficientes

toda vez que no contaba con el acto contentivo del recurso de apelación ni sus motivaciones, solamente con las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida, por lo que el tribunal no estaba en condiciones de conocer los agravios contra la sentencia de primer grado puesto que no se le había depositado el acto del recurso que los contenía; que en tal sentido no incurrió en violación del vicio de insuficiencia de motivos alegado, en consecuencia procede el rechazo del mismo y con él del presente recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Zarzuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Dras. Ariadna Reyes de Martínez y Jocelyn Gómez de Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do